

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**ACCIONANTE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALFREDO TORRES DIAZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad** en el entendido de que no se han actualizado las bases de datos **SIMIT** y **RUNT**.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que haciendo uso del derecho fundamental de petición solicitó:

- 1.1. OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito en Bogotá D.C con orden de comparendo con resolución No. 2642526 de fecha 11/04/2011, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*
- 1.2. OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito en Bogotá D.C. con orden de comparendo con resolución No. 2600520 de fecha 08/10/2010, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*
- 1.3. Que se dé respuesta a todas las peticiones, de fondo, conciso y claro".*

En consecuencia, la entidad accionada emitió contestación en calenda del 25 de octubre de la presente anualidad a través del radicado No. SDM-20215401078456, en la que informó que la Dirección de Gestión de Cobro profirió

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**

**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

Resolución No. 107854, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra; razón por la cual, se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracción de tránsito; sin embargo, ello no ha sucedido; motivo por el que se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **IMIT (págs. 35 a 39)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; sin embargo, informa que, una vez consultadas las bases de datos se encontró:

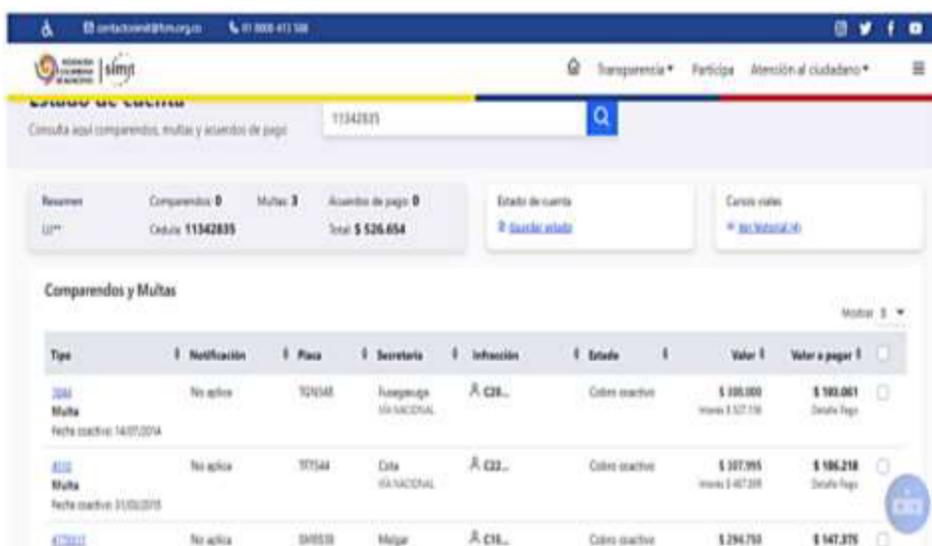
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 4510	31/03/2015	<a href="#">99999999000001</a> <a href="#">929589</a>	24/10/2014	2521400	LUIS ALFREDO TORRES DIAZ	Cobro	0 Cota (Policia)	307,995	487,51	32,220	186,218
<input type="checkbox"/> 1844	14/07/2014	<a href="#">99999999000001</a> <a href="#">833564</a>	29/04/2014	2529000	LUIS TORRES DIAZ	Cobro	0 Fusaguya (Policia)	308,000	526,72	39,061	103,061
<input type="checkbox"/> 4778511	24/06/2014	<a href="#">73449000000004</a> <a href="#">778511</a>	30/06/2013	7344900	LUIS ALFREDO TORRES DIAZ	Cobro	0 Melgar	294,750	553,38	0	147,375
<input type="checkbox"/> 2642526	11/04/2011			1100100	LUIS ALFREDO TORRES DIAZ	AP en mora	0 Bogotá D.C.	14,313,300	0	0	13,836,190
<b>Total a Pagar</b>											<b>14.362.844</b>

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM (págs. 40 a 59)**, expuso que, en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado como trasgredido al asegurarse que aún no ha sido actualizada la plataforma SIMIT, respecto de los acuerdos de pago No. 2600520 de 2010 y 642526, los cuales fueron depurados mediante Resolución No. 107845 de 2021, pues, se emitió respuesta dirigida al accionante sobre las actualizaciones solicitadas.

En consecuencia, informa que, una vez revisada la plataforma **SIMIT**, se establece que se encuentra debidamente actualizada, como se visualiza a continuación:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**



The screenshot shows the SIM website interface. At the top, there is a search bar with the ID 11342835. Below it, a summary box displays account information: 'Resumen', 'Compendio 0', 'Multas 3', 'Acuerdo de pago 0', 'Estado de cuenta', and 'Ceros rates'. The main section is titled 'Compendios y Multas' and contains a table with the following data:

Id	Notificación	Plaza	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
2084	No aplica	702148	Transporte	A C28..	Cobro coactivo	\$ 100.000	\$ 100.000
4102	No aplica	371544	Distrito	A C28..	Cobro coactivo	\$ 107.995	\$ 108.218
473821	No aplica	348533	Méjica	A C28..	Cobro coactivo	\$ 294.700	\$ 347.375

Solicita sea declarado como improcedente el amparo invocado, pues, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

Así mismo, si es procedente ordenar a la entidad accionada realizar la respectiva actualización de la información en las bases de datos de las entidades correspondientes.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE:** LUIS ALFREDO TORRES DIAZ  
**VS:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corroboró la entidad accionada, en calenda del

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**  
**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**  
**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

**veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)** se presentó derecho de petición (**págs. 10 y 11**).

Al respecto, de las documentales allegadas como prueba al plenario por parte del actor, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM** procedió a emitir respuesta a la petición elevada a través de la Resolución No. 107845 del 25 de octubre de la presente anualidad, a través de la cual se decide sobre la prescripción de las ordenes de comparendos No. 2600520 de 2010 y 642526 (**págs. 14 a 17**).

En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, respecto a la actualización de la información en las bases de datos de las entidades correspondientes, de la contestación allegada por el **SIMIT** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM (págs. 35 a 59)**, corrobora el Despacho que la plataforma se encuentra debidamente actualizada, pues, si bien es cierto se reflejan obligaciones pendientes de pago, las mismas corresponden a Órganos de Tránsito ajenos a la Secretaria accionada y totalmente diferentes a los comparendos declarados como prescritos a través de la Resolución No. 107845 del 25 de octubre de la presente anualidad, información que fue debidamente comunicada al actor, tal y como se puede verificar a continuación:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**

**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**



Por lo expuesto, frente a la pretensión en cita se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado. Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **SIMIT, RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUIS ALFREDO TORRES DIAZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **SIMIT, RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00679 00**

**DE: LUIS ALFREDO TORRES DIAZ**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CONSORCIO SIM**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado  
Secretario Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a296e8baa48c9b0ff8ac340c2afc1a70ec43a8868f36ef0f4552b0fd801910  
86**

Documento generado en 23/11/2021 11:55:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**